

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Gretchen Louise Kuhner.

Expediente: 371/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 371/2014, promovido por su propio derecho por Gretchen Louise Kuhner, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Gretchen Louise Kuhner, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Educación solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Número de inscritos, desde el ciclo 2010-2011 al ciclo 2013-2014, de niños y niñas nacidos en el extranjero, organizado por plantel escolar, ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del alumno”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado solicita prórroga en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014) el sujeto obligado a través del Director de Procedimientos Administrativos y Acceso a la Información, el Lic. Miguel Augusto Navejas Martínez, responde la solicitud informando lo siguiente: *“la referida Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida en los términos descritos en su solicitud de información. Por tal motivo adjunto al presente se hace entrega de archivo electrónico en formato Excel que contiene la información que obra en los archivos de esta Secretaría”*; haciendo entrega de un CD con el archivo en formato Excel referido anteriormente, del cual dicha información consta de una tabla esquemática con el número de niños y niñas nacidos en el extranjero que se encuentran en su base de datos, desglosado con la siguiente información: número de matrícula, entidad a la que pertenecen, sexo (hombre o mujer), fecha de nacimiento, ciclo escolar al que pertenecen, clave de la escuela, turno, grado y sección, dicha información solo es complementada con un catálogo de entidades que incluyen África, Asia, Canadá, Centro America y el Caribe, Estados Unidos, Europa, Oceanía, Sudamérica y Coahuila.

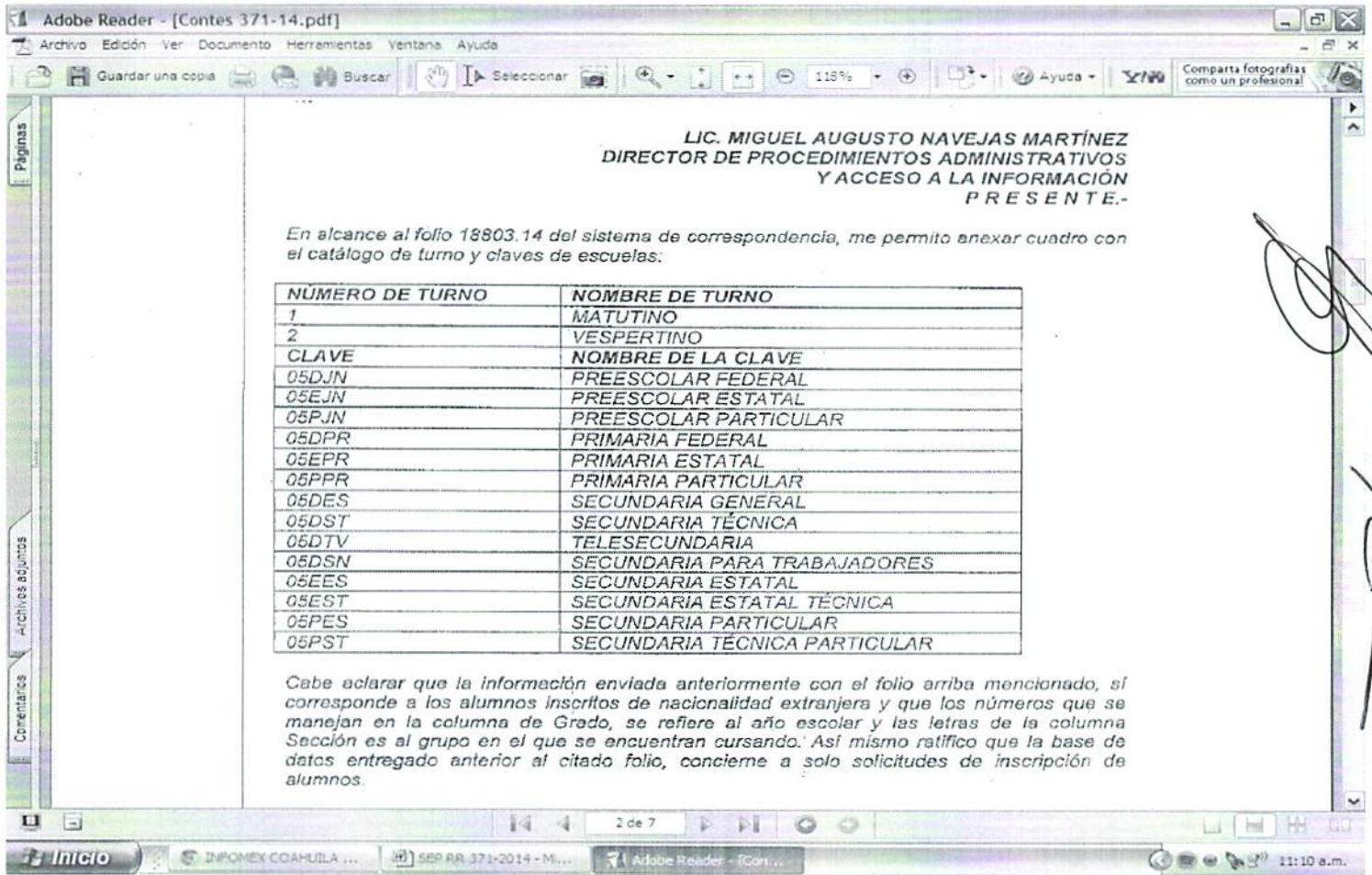
CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinte (20) de noviembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Gretchen Louise Kuhner**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Educación; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Estimados, entiendo que lo enviado es lo que se tiene de los inscritos de nacionalidad extranjera, sin embargo, no entiendo todos los campos, es decir, ¿así como ponen un catálogo de las entidades podrían facilitarme el catálogo de turno grado y sección? De la misma manera les solicito me confirmaran que estas bases son efectivamente de los niños inscritos y la anterior enviada de folio 00080314 sea

solo de solicitudes de inscripción de alumnos, esto porque el archivo excel dice solo extranjeros 1014. Gracias". (sic)

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 371/2014. Además, dando vista al sujeto obligado a la Secretaría de Educación, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día primero (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual argumenta que: *"I. En fecha de 24 de noviembre de 2014, esta Unidad mediante oficio CGAJ/2551/ informó a la Dirección de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación, sobre la admisión del recurso de revisión de mérito y se le requirió para que rindiera la contestación prevista en el artículo 126 fracción III de la ley de la materia. II. En fecha 26 de noviembre de 2014, la Dirección de Acreditación, Incorporación y Revalidación, mediante oficio OF/DAIR-2520/14 informó textualmente a esta Unidad lo siguiente:*



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cuatro (04) de noviembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las

partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

“Número de inscritos, desde el ciclo 2010-2011 al ciclo 2013-2014, de niños y niñas nacidos en el extranjero, organizado por plantel escolar, ciclo escolar, sexo, edad, grado a que se inscribe, nacionalidad y lugar de nacimiento del alumno”.

La parte recurrente en su recurso de revisión expone que no entiende todos los campos de los datos de los que se le hacen entrega preguntando lo siguiente: “¿así como ponen un catálogo de las entidades (África, Asia, Canadá, Centro America y el Caribe, Estados Unidos, Europa, Oceanía, Sudamérica y Coahuila) podrían facilitarme el catálogo de turno grado y sección?”, de los cuales efectivamente el sujeto obligado en su respuesta no describe a que se refieren esos datos, simplemente pone la información abreviada, sin hacer referencia a que corresponden esos datos.

Cabe mencionar que en la etapa de la contestación, la Secretaría de Educación hace llegar a este instituto nuevamente un oficio donde explica mediante una tabla esquemática a que se refieren los campos de turno, grado y sección escolar, como se

muestra en la captura de pantalla anteriormente en el considerando sexto, sin embargo no es el momento procesal oportuno para ampliar la respuesta a la solicitud.

Cabe mencionar que la Secretaría de Educación tuvo la intención de informar, ya que el sujeto obligado aportó información relativa al turno, grado y sección escolar, razón por la cual, a fin de dar mayor certeza al recurrente, se procede a *modificar* la respuesta de la Secretaría de Educación a efecto de que dicha información que le hizo llegar en la contestación al presente recurso la ponga a disposición de la parte recurrente, y hecho lo anterior notifíquese.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación a efecto de que la información que le hizo llegar en la contestación a este instituto la ponga a disposición de la parte recurrente, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de

Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 371/2014.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE SALUD.-
RECURRENTE.- GRETCHEN LOUISE KUHNER .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****